

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver. Sírvase proveer. Palmira Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 2227
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor JUAN CAMILO ESCOBAR GOMEZ, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, a través de apoderado judicial, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, la cual, a la luz de las normas generales y especiales, el Juzgado observa que presenta las siguientes falencias:

1. A la demanda se allegan dos registros civiles de nacimiento, en uno aparece JUAN CAMILO LOZANO GOMEZ nacido el día 17 de noviembre de 1985, hijo de los señores RITA CECILIA GOMEZ LARROCHE y CARLOS ARBEY LOZANO ROLDAN, con fecha de inscripción 22 de junio de 1988 y en el otro aparece como JUAN CAMILO ESCOBAR GOMEZ, nacido el 17 de noviembre de 1985, hijo de los señores LILIANA GOMEZ LARROCHE y JOSE RUBEN ESCOBAR QUINTERO, con fecha de inscripción 11 de febrero de 2004, se indica que JUAN CAMILO LOZANO GOMEZ y JUAN CAMILO ESCOBAR GOMEZ, son la misma persona, pretenden los demandantes que se impugne la paternidad y maternidad que aparece en su segundo registro de nacimiento.

Para el presente caso en concreto citaremos lo dicho por los tratadistas, Drs. JORGE PARRA BENITEZ y LUZ ELENA ALVAREZ G. en su obra "EL ESTADO CIVIL Y SU REGISTRO EN COLOMBIA" pagina 251 y 252."

"6. La anulación de un registro ante el juez. El artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 se refiere a la figura de la cancelación – administrativa – de Un registro, que tiene como presupuesto que la doble inscripción se refiera las mismas personas y por un mismo acto, como lo entendía la División Legal de Registro del Estado Civil de la Superintendencia de Notariado y Registro, entre otros, en concepto de 6 de junio de 1990, cuando se solicitó la cancelación de un registro de matrimonio, relativo al celebrado por una dama con una varón, pero siendo que ella había contraído además otro matrimonio con hombre diferente y el cual también estaba registrado (uno de los vínculos era civil y el otro religioso). En tal ejemplo no se podría acudir a la cancelación y, en consecuencia, lo procedente sería la vía judicial, pero mediante proceso ordinario, contencioso, dejar sin valor una de las dos inscripciones. Igual sucede cuando una persona cuenta con dos registros de nacimiento, por ejemplo, asentados en oficinas de registro distintas, pero que no son iguales, porque en uno figura como hija de un varón y en el otro el padre es diferente. Una hipótesis como ésta queda excluida de la jurisdicción voluntaria, que está reservada corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como se observa en el número 11 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, Luego, es materia del proceso ordinario. Al proceso deben convocarse las personas que figuren en el registro como interesadas, lo que excluye al funcionario del registro, por ser absurda otra interpretación. Las causas de nulidad son las que contempla el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. La decisión del juez declara la ocurrencia de la nulidad, pero ordena dejar sin efecto el respectivo registro, por lo que la decisión debe ser comunicada al funcionario de registro..."

Por lo expuesto se debe aclarar por parte del demandante si lo que se pretende es la anulación del segundo registro civil de nacimiento o si por el contrario insiste en adelantar el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y MATERNIDAD.

2. Debe dirigirse la demanda contra los señores RITA CECILIA GOMEZ LARROCHE y CARLOS ARBEY LOZANO ROLDAN, teniendo en cuenta que conforme a lo planteado en la misma, ellos deben ser vinculados al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y MATERNIDAD instaurada por el señor JUAN CAMILO ESCOBAR GOMEZ, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar la demanda de los defectos advertidos.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora YAMILE LONDOÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.178.436 de Palmira (V) y TP No. 65.690 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

YH

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle 01/12/2023

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **70f0ea8152f4ddebca445aa0edcbaf0cfd4c01362b8451ffc29bd4ea3bdb85**

Documento generado en 30/11/2023 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>